



PROY. N° 434

14 ENE 2022

## Resolución Directoral Regional N° 000479

**Visto,** INFORME N° 047-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14.12.2021, Oficio N° 147 2016-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-PIURA-I.E.A.G-D, de fecha 19.08.2016, Oficio N° 2432-2016-GOB.REG-DREP-UGEL-AJ, de fecha 01.09.2016, Informe Precalificación N° 29-2016 GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 05.09.2016, Oficio N° 139-2016/GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-COM.PROC.ADM, de fecha 19.09.2016, Informe N° 003-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OI-SERVIR, de fecha 15.09.2017, Resolución Directoral Regional N° 7887, de fecha 20.09.2017, Expediente N° 052897, de fecha 10.10.2017, Oficio N° 313-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-APER, de fecha 08.05.2018, Oficio N° 163-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-J, de fecha 09.05.2018, Oficio N° 338-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RA.RR.HH, de fecha 28.05.2018, Memorando N° 554/2018-GOB-REG-PIURA-DREP-O.ADM, de fecha 13.06.2018, Oficio N° 384-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.RR.HH, de fecha 15.06.2018, Oficio N° 222-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 19.06.2018, Oficio N° 405-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.RR.HH, de fecha 20.06.2018, Informe Precalificación N° 049-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 12.07.2018, y demás documentación que se adjuntan en un total de (114) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 147-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-PIURA-I.E.A.G-D, de fecha 19.08.2016, la Prof. Maricarmen Juliana Ruiz Falero – Directora I.E. "ANN GOULDEN" – Piura, remite a la UGEL Piura un informe detallado sobre acciones realizadas por presuntos tocamientos indebidos por parte del trabajador de servicio don PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO a cuatro niñas del segundo grado "D" del turno tarde, indicando lo siguiente:

- En primer lugar el trabajador de servicio fue separado inmediatamente de la I.E., para la tranquilidad de las madres de familia y en salvaguarda de la integridad física y psicológica de las niñas. Se adjunta RDR N° 5468-2016, Cese del trabajador PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO.
- El día 27 de mayo del 2016 se reunió a las madres de familia para informarle lo sucedido, se procedió a levantar un ACTA donde manifestaron su tranquilidad de que ya no este laborando el mencionado trabajador de servicio; asimismo indicaron que en salvaguarda de la integridad emocional y psicológica de sus hijas no formularan denuncia alguna; solicitando que no se haga la denuncia. Cabe señalar que no tenemos pruebas ni evidencias de los hechos suscitados y que es la primera vez que se recibe este tipo de quejas con el mencionado trabajador.
- La madre de familia denunciante Sra. Jessica Muñoz Snaydet, no figura en el acta porque cuando se le comunico era hora de salida y la Sub- Directora no tenía a mano el libro de actas, pero si quedo registrado en el libro de incidencias. La madre en mención hace la denuncia al Ministerio Publico un mes después de suscitados los hechos.
- Debo indicarle que no se informó en su debida oportunidad porque la presencia de dos madres de familia fue bastante tardía por las inasistencias de las menores.
- Asimismo, comunico que este caso está siendo investigado por el Ministerio Publico. Para lo cual adjunto copias de cédulas de citación a folios (11, 26, 27, 28) y demás documentos.





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**

Que, con Oficio N° 2432-2016-GOB.REG-DREP-UGEL-AJ, ingresado por Mesa de Control General de la Dirección Regional de Educación Piura, con Expediente N° 049969, de fecha 01.09.2016, la Lic. Carmen Rosa Sánchez Tejada- Directora de la UGEL Piura, remite al Prof. Pedro Periche Querevalú – Director Regional de Educación Piura, el expediente a través del cual la Prof. Maricarmen Juliana Ruiz Falero – Directora de la I.E. “ANN GOULDEN” la cual informa las acciones realizadas por presuntos tocamientos indebidos por parte del trabajador de servicio don PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO.

Que, a través del Informe Precalificación N° 29-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 05.09.2016, el Lic. Edward Eric Gómez Paredes – Secretario Técnico de la Comisión de Servir de la Dirección Regional de Educación Piura; recomienda lo siguiente:

- Derivar al Órgano Instructor correspondiente, a fin de INICIAR el proceso administrativo disciplinario, al evidenciar indicios de presunta falta administrativa, según el inciso k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que a la letra señala “El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el contenido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública”, respecto al servidor PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO ex trabajador del régimen del D.L. 276.
- Derivar a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de UGEL Piura, a fin de evaluar el accionar de la Directora de la I.E. doña Maricarmen Juliana Ruiz Falero.
- Solicitar al Ministerio Público, informe sobre las diligencias y acciones de la carpeta fiscal del caso N° 2606064501-2016-1868-0.

Que, con Oficio N° 139-2016/GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-COM.PROC.ADM, de fecha 19.09.2016, la C.P.C. Blanca Rosa Tulloch Talledo – Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Personal Administrativo de la DREP, alcanza al Jefe del Área de Personal de la DREP, un total de treinta y ocho (38) folios útiles, conteniendo el expediente sobre presunta falta administrativa cometida por don PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO, a fin de que siendo el Área de Personal el Órgano Instructor de la Secretaria Técnica encargada de precalificar las denuncias en el marco de la Ley del Servicio Civil, se sirva iniciar el procedimiento administrativo sancionador al mencionado personal administrativo.

Que, mediante Informe N° 003-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OI-SERVIR, de fecha 15.09.2017, el Abog. Keelman Hernán Saavedra Vidangos – Jefe del Área de Personal de la DREP, en su calidad de Órgano Instructor de la Ley del Servicio Civil, concluye lo siguiente: que según el estudio de los actuados, ante las presuntas acciones irregulares cometidas por PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO, comparte la opinión establecida en el Informe Precalificación N° 029-2016/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 05.09.2016. Por lo tanto recomienda: APERTURAR, el Procedimiento Administrativo Disciplinario sancionador al administrado PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO, ante la presunta falta administrativa cometidas, descrita en cada uno de los antecedentes precedentes y por los fundamentos establecidos en el presente informe.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 7887, de fecha 20.09.2017, se resuelva en su Artículo Primero: INSTAURAR, el Procedimiento Administrativo Disciplinario sancionador al administrado PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02621603, trabajador de servicio II, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

276 y su reglamento, ante la presunta falta administrativa cometida, descrita en cada uno de los antecedentes y por los fundamentos establecidos en los párrafos precedentes.

Que, con documento ingresado por Mesa de Control General de la Dirección Regional de Educación Piura, con Expediente N° 052897, de fecha 10.10.2017, el señor PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO, solicita a la Dirección Regional de Educación Piura, DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO; en atención a lo siguiente:

- Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7887 del 20.09.2017 y NOTIFICADA el día 04 de octubre del 2017, se Dispone Instaurarme Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador por presunta falta administrativa.
- Que, en los fundamentos de la mencionada Resolución, se hace mención que los hechos materia de investigación han sucedido en el mes de mayo del 2016, y que mediante Informe Precalificación N° 029-2016 del 05 de setiembre del 2016 el Secretario Técnico de la Comisión SERVIR, señala el resultado de la investigación seguida y recomienda disponer el Inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- Que, tal como se refiere el hecho imputado data del mes de mayo del 2016, siendo que DESPUES DE MAS DE 1 AÑO, se Notifica la Apertura del Procedimiento Administrativo, cuando el plazo para haberse realizado ya prescribió.
- Que, el D.S. N° 005-90-PCM en su Artículo 173° regula.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.
- Que, tal como se ha referido, el Proceso se me ha instaurado DESPUES DE 1 AÑO que se ha cometido el supuesto hecho imputado, por lo que en concordancia con el artículo citado, LA ACCIÓN ESTA PRESCRITA; debiéndose pronunciar en ese sentido.
- Por lo expuesto, solicito se declare Fundada la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y el Archivamiento del Proceso.

Que, con R.D.R. S/N (Proyecto N° 4812 **de fecha 02.05.2018**), se Resolvió en su Artículo Primero: SANCIONAR, por 01 Año de Suspensión sin Goce de Remuneraciones a don PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO, identificado con DNI N° 02621603, trabajador de servicio II de la I.E. “ANN GOULDEN”; por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Que, mediante Oficio N° 313-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-APER, de fecha 08.05.2018, el Mg. Necder Javier Delgado Gutiérrez – Especialista Administrativo del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación Piura, solicita a la Lic. Nancy Esmeralda Calle Mendoza – Jefa de la Oficina de Secretaria General de la DREP, se sirva remitir el Proyecto N° 4812-2018 de fecha 03.05.2018, solicitándole dicha información con carácter de URGENTE.

Que, a través del Oficio N° 163-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-J, de fecha 09.05.2018, la Lic. Nancy Esmeralda Calle Mendoza – Jefa de la Oficina de Secretaria General de la DREP, devuelve al Mg. Necder Javier Delgado Gutiérrez – Jefe del Área de Personal de la DREP, el Proyecto N° 4812 de fecha 02.05.2018.





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Que, con R.D.R. S/N (Proyecto 4812 **de fecha 18.05.2018**), se Resolvió en su Artículo Primero: SANCIONAR, por 03 Meses de Suspensión sin Goce de Remuneraciones a don PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO, identificado con DNI N° 02621603, trabajador de servicio II de la I.E. “ANN GOULDEN”; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución a folios (69, 68).

Que, con Oficio N° 338-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-RA.RR.HH, de fecha 28.05.2018, el Mg. Necder Javier Delgado Gutiérrez – Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, le manifiesta al Lic. José Luis Calle Sosa – Director Regional de Educación Piura, lo siguiente:

- Tal como le informe en su despacho el día jueves 24 de mayo del 2018, la primera semana de mayo, viaje a la ciudad de Chiclayo a participar de una capacitación para gestores de Recursos Humanos, organizada por SERVIR, dejando en mi despacho el proyecto N° 4812-2018 pendiente, al observar que había contradicción entre los considerandos y la sanción impuesta.
- El día lunes 07.05.2018 que regrese a la oficina y pregunte por el proyecto, me dicen que ya le habían dado trámite con otros proyectos que había bajado a dirección.
- Al hacerle seguimiento al proyecto N° 4812-2018, me indican que estaba en trámite documentario, sin enumerar, por lo que con Oficio N° 313-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-APER, lo solicite formalmente para hacer el análisis con los abogados y la respectiva corrección.
- Hecha la corrección, bajo nuevamente el proyecto N° 4812-2018, adjuntando el que ya se había corregido.
- Respecto al tachado de la firma del proyecto corregido, debo indicarle que de acuerdo a lo manifestado por el responsable de registro y enumeración de los proyectos de resolución, señor Richard Panta Bayona, él procede a tal acto por medidas de protección, ya que así lo viene realizando desde la administración anterior (se adjunta acta de fecha 25 de mayo del 2018 y proyecto N° 4812 del 18.05.2018, con 73 folios).

Que, con Memorando N° 554/2018-GOB-REG-PIURA-DREP-O.ADM, de fecha 13.06.2018, la C.P.C. Blanca Rosa Tulloch Talledo – Directora de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación Piura, le hace llegar al Mg. Necder Javier Delgado Gutiérrez – Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, el Oficio N° 338-2018-GOB-REG-PIURA-DREP-DADM-RA.RR.HH, de fecha 28.05.2018, mediante el cual informa la situación del Proyecto N° 4812-2018, para que se sirva dar cumplimiento a lo indicado en la Hoja de Envío N° 675-2018-DREP, formulado por el Despacho Directoral.

Que, mediante Oficio N° 384-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.RR.HH, de fecha 15.06.2018, el Mg. Necder Javier Delgado Gutiérrez – Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, solicita a la Lic. Nancy Esmeralda Calle Mendoza – Jefa de la Oficina de Secretaría General de la DREP, se sirva enviar un Informe sustentado sobre el porqué se tacha el proyecto firmado por el director al momento de su devolución, por lo que se le está adjuntando el oficio emitido por el director para que se dé cumplimiento a lo indicado por él, en consecuencia se le solicita remitir dicho Informe con carácter de URGENTE.

Que, a través del Oficio N° 222-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 19.07.2018, la Lic. Nancy Esmeralda Calle Mendoza – Jefa de la Oficina de Secretaría General, le manifiesta al





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Mg. Necder Javier Delgado Gutiérrez – Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, que respecto al tachado de la firma del director en el Proyecto N° 4812-2018; esta dependencia viene realizando dicho procedimiento como medida de seguridad por indicaciones de uno de los anteriores Directores Regionales por cuanto al ser devuelto por alguna omisión o error a la oficina peticionaria, no genere duplicidad del mismo documento con diferente contenido. Lo cual se informa para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, con Oficio N° 405-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.RR.HH, de fecha 20.06.2018, el Mg. Necder Javier Delgado Gutiérrez- Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, hace llegar al Lic. José Luis Calle Sosa – Director Regional de Educación de Piura, la información solicitada en un total de 82 folios, el cual contiene el Proyecto N° 4812-2018.

Que, mediante Informe Precalificación N° 049-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 12.07.2018, el Lic. Raúl Armando Timoteo Ronceros – Secretario Técnico de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil de la DREP, quien concluye en señalar lo siguiente:

- Que, la acción administrativa sancionadora contra PORFIRIO PEDRO GUERRERO NIÑO en calidad de Ex trabajador de servicio de la I.E. “ANN GOULDEN”, ha superado el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al haber transcurrido un (01) año de conocimiento por el Área de RR.HH. (Oficio N° 139-2016/GOB.REG.PIURA-DREP.COM.PROC.ADM de fecha 19.09.2016 dirigido a don C.P.C.C. Francisco Arce Tapia en calidad de Jefe del Área de Recursos Humanos) que al 19.09.2017 la acción administrativa disciplinaria HA PRESCRITO.
- Que, se evidencia indicios de una presunta Negligencia de funciones, en el procedimiento de evaluación de la visación y suscripción del Proyecto de RDR N° 4812 de fecha 02.05.2018 y 18.05.2018 por parte de los servidores que han intervenido – Área de Administración de Recursos Humanos y Área de Tramite Documentario. Por lo cual recomendó entre otros: Autorizar a la Secretaria Técnica de SERVIR, implemente un expediente administrativo para la determinación de presunta falta administrativa, relacionado a la tacha del Proyecto de RDR N° 4812 de fecha 18.05.2018. (...).

Que mediante, INFORME N° 047-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14.12.2021, la Abog. Viví Stefany Correa Oviedo-Encargada de Secretaria Técnica SERVIR de la Dirección Regional de Educación Piura, recomienda; DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Mg. NECDER JAVIER DELGADO GUTIERREZ- Especialista Administrativo del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación Piura, respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

➤ **Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. 2.6 Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

➤ **Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:**

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.

En conclusión se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la





**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**

suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Que, de la evaluación, y análisis correspondiente, se ha podido evidenciar una presunta negligencia en el desempeño de funciones en lo que respecta al procedimiento de evaluación, visación y suscripción del Proyecto de R.D.R. N° 4812 de fecha 02.05.2018 y 18.05.2018, por parte de los servidores que han intervenido; en este caso por el señor Necder Javier Delgado Gutiérrez – Especialista Administrativo del Área de Personal de la DREP. Por cuanto dicho proyecto de R.D.R., de fecha 18.05.2018, ya habría sido firmado en su oportunidad por el Lic. José Luis Calle Sosa, en su calidad de Director Regional de Educación de Piura, el cual además fue recepcionado por la Responsable de Tramite Documentario de esta entidad, el día 08 de mayo del 2018; existiendo como consecuencia una duplicidad de proyectos de R.D.R, pero con diferentes fechas y con distintas sanciones contra el mismo servidor (Sr. Porfirio Pedro Guerrero Niño – Trabajador de Servicio II de la I.E. "ANN GOULDEN").

En el presente caso tenemos, que el titular de la Entidad (Director de la DREP) tomo de conocimiento sobre la presunta falta administrativa en la que habría incurrido el señor Necder Javier Delgado Gutiérrez – Especialista Administrativo del Área de Personal de la DREP, la cual se produjo el día 12.07.2019, a través de la recepción del Informe Precalificación N° 049-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-ST, con la correspondiente emisión de la HOJA DE ENVIO N° 803-2018-DREP, de fecha 12.07.2019; para lo cual se deberá tener en cuenta la estricta aplicación del Acuerdo Plenario, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, aprobado con RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo del 2020.

Por lo que en ese orden de ideas, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente, teniendo en cuenta que el titular de la Entidad (Director de la DREP), ha tomado conocimiento de los hechos el día 12.07.2019. En consecuencia a ello **YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.** Habiendo tenido como plazo máximo el día 27.10.2020.

Fecha que tomo de conocimiento el titular de la entidad	Plazo prescriptorio, según el pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la <b><u>Resolución 001-2016-SERVIR/TSC.</u></b>	Fecha de Prescripción
12/07/2019	1 año, desde que el titular de la entidad tomo de conocimiento acerca de la presunta falta.	27/10/2020



Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que esta Oficina de Secretaría Técnica, concluye que su despacho declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO disponiendo se emita la resolución respectiva de acuerdo al Art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N°040-2021-PCM).





*“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”*

Que, el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: “cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.”

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que “La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.

Estando a lo informado por La Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057- Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el Informe N° 047-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14.12.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envío N° 559-2021, con Hoja de Envío N° 2086-2021-AD.RR.HH.







De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el **Mg. NECDER JAVIER DELGADO GUTIERREZ**, con DNI N° 02760964, con Domicilio en, **URB. IGNACIO MERINO MZ. Y LT.10 IRA ETAPA-PIURA-PIURA** – Especialista Administrativo del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación Piura, respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer** que el área de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, **NOTIFIQUESE** la presente resolución, al domicilio que figura en informe de consulta de ficha RENIEC en, **URB. IGNACIO MERINO MZ. Y LT.10 IRA ETAPA-PIURA-PIURA**.

**ARTÍCULO CUARTO.- Disponer** a la Oficina de Trámite Documentario **REMITA**, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo del **Mg. NECDER JAVIER DELGADO GUTIERREZ**.

**REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.**

  
  
**BONIFAZ LOPEZ**  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN  
PIURA



EBL/DREP-D  
AMFV/OADM  
JAGR/RA.RR.HH.  
eta/a.l-rr.hh  
10.01.2022

